

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ACTA
AUDIENCIA DE PRUEBAS
(ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Radicado: 81001 3333 003 2016 00346 00

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NUBIA ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO
alexandervegasuarez@hotmail.com

Demandada: ESE MORENO Y CLAVIJO
juridica@esemorenoyclavijo.gov.co
hospitalfortul@esemorenoyclavijo.gov.co
jucatodi_78@hotmail.com

HOSPITAL DEL SARARE
notificacionesjudiciales@hospitaldelsarare.gov.co
correspondencia@hospitaldelsarare.gov.co
monicamor80@hotmail.com

Llamado en garantía: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nvela@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Instalación de la audiencia

Se inicia la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, siendo las 09:06 a.m. del 29 de noviembre de 2024.

Cabe resaltar que la diligencia se realizará conforme el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial, establecido en el Acuerdo PCSJ424-12185.

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

1. Intervinientes (180 Numeral 2° CPACA)

Apoderado demandante	Alexander Vega Suárez	C.C. 13.488.195 de Cúcuta	97.984 del C.S.J.	No Asiste
Apoderado demandado	Mónica Carolina Moreno Maurno (Apoderada H. Sarare)	C.C. 68.296.126 de Arauca	125.117 del C.S.J.	Asiste
	Juan Carlos Torres Diaz Apoderado (ESE Moreno y Clavijo)	C.C. 86.057.578 de Villavicencio	224.196 del C.S.J.	Asiste
Llamada en Garantía	Gonzalo Rodríguez Casanova (apoderado de la Previsora)	C.C. 1.144.201.314 de Cali	338.588 del C.S.J.	Asiste
Ministerio Público:	Cesar Julio Betancourt Rincón	Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos.		Asiste

Se deja consignado que pese haberse notificado en debida forma al apoderado de la demandante del auto de fecha 18 de noviembre de 2024 la cual fijó nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, no hace presencia a la presente diligencia.

Sin embargo, por parte del despacho se tomó contacto vía telefónica con el abogado Alexander Vega Suárez a través del abonado telefónico 3105753882, quien manifestó el no interés en asistir a la diligencia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gonzalo Rodríguez Casanova como apoderado sustituto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido por el abogado principal Gustavo Alberto Herrera Ávila y debidamente aportado al presente asunto.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales.

En audiencia inicial del 9 de octubre de 2019, el Despacho decretó las pruebas documentales presentadas con la demanda.

1.2. Testimoniales.

A solicitud de la parte demandante, el Despacho ordenó el decreto de los testimonios de los señores Raúl León Durán, John Alexander Flórez Martínez, Manuel Sierra Fernández y Ana Ired Rojas Martínez.

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta la no asistencia del apoderado de la parte demandante, se le otorga el término de tres (3) días para que informe al despacho los motivos de su no participación para efectos de decidir sobre la práctica de las pruebas testimoniales.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo

Documentales.

No hay pruebas documentales por practicar, en la medida que, únicamente se decretaron como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimoniales.

A solicitud de la entidad demandada, el Despacho ordenó el decreto de los testimonios de los señores Cesar Augusto Rubiano Rodríguez y Ana Carolina Hurtado González.

- ♦ Se hace presente el señor **Cesar Augusto Rubiano Rodríguez**, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor, Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Nubia Esperanza Martínez Lozano o conoció al señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D)); ¿hace cuánto?; Así mismo, la señora Juez les informa a los testigos que el objeto de la prueba consiste en declarar sobre los hechos que le conste, en la medida que, que para la fecha de los hechos ostentaba en cargo de médico general del Hospital San Francisco de Fortul.

El testimonio del señor Cesar Augusto Rubiano Rodríguez inicio a partir del minuto 00:09:00 hasta el minuto 00:31:07.

Ante la imposibilidad de contactarse con la médica Ana Carolina Hurtado González, el apoderado de la entidad demandada desiste de este testimonio.

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

2.2. Hospital del Sarare

Documentales.

No hay pruebas documentales por practicar, en la medida que, únicamente se decretaron como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimoniales.

A solicitud de la entidad demandada, el Despacho ordenó el decreto de los testimonios de los señores Miguel Ramón Arias Sepúlveda, Edwin Alfonso Lengua Llorente y Ever Yesid Cetina Lozada.

- ♦ Se hace presente el señor Edwin Alfonso Lengua Llorente, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor, Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Nubia Esperanza Martínez Lozano o conoció al señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D)); ¿hace cuánto?; Así mismo, la señora Juez les informa al testigo que el objeto de la prueba consiste en declarar sobre los pormenores que le conste en la atención que se le brindó al señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D.), al interior del Hospital del Sarare. Ello teniendo en cuenta, que hizo parte del personal médico que atendió al señor Ceferino, durante el periodo comprendido entre el 13 y 14 de abril de 2015.

El testimonio del médico Edwin Alfonso Lengua Llorente inicio a partir del minuto 00:35:44 hasta el minuto 01:04:21.

- ♦ Se hace presente el señor Ever Yesid Cetina Lozada, quien exhibió su documento de identidad, seguidamente se le tomó el juramento de rigor, Se le recuerda que el falso testimonio es un delito sancionable con pena de prisión de 6 a 12 años, artículo 442 CP ¿jura decir la verdad y nada más en el testimonio que va a rendir?

Se le pregunta sobre sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad (conoce a la señora Nubia Esperanza Martínez Lozano o conoció al señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D)); ¿hace cuánto?; Así mismo, la señora Juez les informa al testigo que el objeto de la prueba consiste en declarar sobre los pormenores que le conste en la atención que se le brindó al señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D.), al interior del Hospital del Sarare. Ello teniendo en cuenta, que hizo parte del personal

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

médico que atendió al señor Ceferino, durante el periodo comprendido entre el 13 y 14 de abril de 2015.

El testimonio del señor Ever Yesid Cetina Lozada inicio a partir del minuto 01:04:54 hasta el minuto 01:17:34.

La apoderada del Hospital del Sarare informa al despacho que, el testigo Miguel Ramón Arias Sepúlveda se encuentra participando de una cirugía que se encontraba programada, lo que le imposibilitó asistir a la audiencia. Entonces, solicitó al despacho fijar una nueva fecha para que el médico Arias Sepúlveda deponga sobre la atención recibida al paciente, hoy fallecido, Ceferino León Camacho.

2.3. Llamada en Garantía (La Previsora S.A. Compañía de Seguros)

No hay pruebas pendientes por practicar, en la medida en que, en audiencia inicial únicamente se decretaron las pruebas presentadas con la contestación al llamamiento en garantía.

3. De oficio.

3.1 Prueba pericial.

En su oportunidad procesal, a fin de determinar la validez y oportunidad del tratamiento médico que recibió el señor Ceferino León Camacho, el Despacho de origen que conoció del presente proceso, en uso de facultades oficiosas decretó la prueba pericial consistente en:

- Oficiar a la Universidad Nacional sede Bogotá, la Universidad de Antioquia sede Medellín y a la Universidad Javeriana sede Bogotá, a fin de que, en el término de 15 días siguientes a la notificación, informara si tienen la capacidad de practicar la pericia a través de la especialidad de medicina interna, en caso de ser afirmativo indicara el valor de la misma para que le sean consignados antes de la realización.

Igualmente, el Despacho impuso al Hospital del Sarare y a la ESE Moreno y Clavijo el deber de anexar la totalidad de la historia clínica del señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D) identificado con documento de identidad C.C. 13.816.213, a fin de que la Universidad designada por el Despacho rindiera el informe pericial.

De igual modo, el Despacho dispuso que el pago del valor de la prueba pericial será asumido por las partes en partes iguales.

Al respecto, a través de la Secretaría el Despacho remitió los oficios pertinentes, a fin de practicar el dictamen pericial. Frente lo cual, se cuenta con respuesta del Decano de la facultad de medicina de la Universidad Javeriana y el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

- ❖ En memorial presentado el 8 de agosto de 2024, la Universidad Javeriana indicó que, no cuenta con los profesionales que puedan rendir el concepto solicitado. Por tal motivo, negó a rendir el concepto solicitado. Respuesta que se puede observar en el índice 00052 del expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI.
- ❖ De otra parte, mediante oficio del 1 de agosto de 2024, la Universidad de Antioquia informó que, si cuenta con la capacidad de practicar un informe pericial por especialista de medicina interna, frente lo cual, indicó que los honorarios que tienen fijados para la práctica del mismo, equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser cancelados a la cuenta de Bancolombia nro. 10537037272 a nombre de la Universidad de Antioquia y enviar el soporte al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co. Respuesta que puede ser ubicada en el 00053 del expediente digital cargado en la plataforma de SAMAI.
- ❖ La Universidad Nacional pese que fue debidamente notificado del requerimiento hizo caso omiso a lo solicitado por el Despacho.

En el presente asunto se advierte que la prueba pericial fue decretada de oficio en audiencia inicial del 9 de octubre de 2019, aclarando que una vez se allegará las respuestas de las Universidades requeridas mediante auto se designará el perito, igualmente, precisó que los gastos del dictamen pericial correrían a costa de ambas partes en igual proporción, esto es de la demandante Nubia Esperanza Martínez Lozano y los demandados Hospital del Sarare y la ESE Moreno y Clavijo, por último, el Despacho impuso el deber de aportar la historia clínica del señor Ceferino León a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que fueron estas entidades médicas las que prestaron el servicio médico al mismo.

Conforme las respuestas aportadas por la Universidades requeridas, el Despacho observa que la Universidad de Antioquia cuenta con el conocimiento, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad requerida para rendir el dictamen pericial. Por lo tanto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la Universidad de Antioquia, para que un profesional a través de la especialidad de medicina interna rinda el dictamen en el que determine la validez y oportunidad del tratamiento que recibió el señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D) identificado con documento de identidad C.C. 13.816.213, de acuerdo a lo registrado en su historia clínica. Tal como el Despacho precisó en audiencia inicial del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del perito la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la demandante Nubia Esperanza Martínez Lozano y los demandados Hospital del Sarare y la ESE Moreno y Clavijo, en partes iguales, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia nro. 10537037272 a nombre de la Universidad de Antioquia, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presente audiencia alleguen constancia del pago de

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

honorarios del perito, a través de la plataforma de SAMAI o al correo electrónico del Despacho, este es, j04admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo y al Hospital del Sarare para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la presente diligencia, allegue la historia clínica del señor del señor Ceferino León Camacho (Q.E.P.D) identificado con documento de identidad C.C. 13.816.213.

QUINTO: NOTIFICAR la designación del perito al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

SÉPTIMO: Suspender la presente audiencia de pruebas, y como consecuencia de ello, a través de auto se fijará reanudación de la misma.

Precisión de la prueba pericial.

Es necesario precisar que, quien actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias, disposición establecida en el artículo 233 del CGP. Por lo tanto, el Despacho advierte que la partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos y demás necesario para el desempeño de su cargo.

Esta decisión se notifica en estrados, las partes indican estar conforme con la decisión.

El apoderado de la demanda, ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo, interpone recurso de reposición frente en aportar la historia clínica del señor (f) Ceferino León Camacho, toda vez que ésta ya reposa dentro del expediente, asimismo, se opone a la carga económica impuesta por el despacho frente al pago fraccionado de la prueba pericial decretada de oficio, su intervención inicia en el minuto 01:26:01 y culmina en el 01:27:14.

La judicatura corre traslado a los apoderados asistentes y al representante del Ministerio Público del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

La apoderada de la demanda, Hospital del Sarare, reitera los argumentos planteados por el apoderado de la demanda, ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo, su intervención inicia en el minuto 01:27:16 y culmina en el 01:28:33.

El apoderado de la llamada en Garantía (La Previsora S.A. Compañía de Seguros), solicita al despacho aclaración sobre las entidades que deben asumir la carga

Radicación: 81001 3333 003 2016 00346 00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Nubia Esperanza Martínez Lozano
Demandado: ESE Moreno Y Clavijo y Hospital del Sarare
Llamada en garantía: La Previsora S.A.
Asunto: Audiencia de Pruebas

económica ordena por el despacho para el pago de la prueba pericial, su intervención inicia en el minuto 01:28:43 y culmina en el 01:29:12.

El representante del Ministerio Público, coadyuva con la posición del recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas, su intervención inicia en el minuto 01:29:43 y culmina en el 01:31:15.

Una vez escuchado el recurso de reposición y las intervenciones de los apoderados, como la del representante del Ministerio Público, el despacho, inicialmente, advirtió que las decisiones adoptadas no obedecen a esta judicatura, aclarando que esta imposición de la prueba pericial fue decretada de oficio y adoptada en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2019 por el antecesor juez, el despacho interviene desde el minuto 01:31:16 y culmina en el 01:39:00.

Por lo tanto, este Despacho resuelve:

- ✓ Otórgale el plazo de tres (3) días a los apoderados de las entidades demandas, Hospital del Sarare y ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo, para que informen al despacho si, alguna entidad (*que no genere costo alguno*) que no sea privada, puede realizar la prueba pericial a través de la especialidad de medicina interna de la historia clínica del señor (f) Ceferino León Camacho, para que el despacho modifique el decreto de dicha prueba.
- ✓ Así mismo, se le concede el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que justifique los motivos de su no asistencia a la presente audiencia. Lo anterior, para efectos de analizar la práctica de la prueba de los testimonios solicitados por la parte actora.

Esta decisión se notifica en estrados, las partes indican estar conforme con la decisión.

Cumplido los términos ordenados **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y habiendo verificado que la audiencia ha quedado debidamente grabada en la plataforma de *Microsoft Teams*, se da por terminada siendo las 10:44 a.m.


CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA